



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00820-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YANETH ALDANA
samuelaldana2302@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

El Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán **alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

(...)”.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado del Municipio de Florencia propuso la excepción de (i) *prescripción*, la cual se encuentra dispuesta dentro de las excepciones procedentes cuando se trata del cobro de

obligaciones contenidas en una providencia conforme a lo señalado en el artículo 442 del CGP, por tanto, corresponde a este juzgado continuar con el trámite establecido en el artículo 443 del CGP.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SEÑALAR el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14346701>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f19bf6aa7ce105d8cb4ba617b2605545721215654012d82e3df28bae96762**

Documento generado en 04/05/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00399-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE LUIS CUELLAR MORALES Y OTROS
mauriciolosada1219@hotmail.com
daniela.rojas.cuellar@hotmail.es
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GNRAL
jur.notificacionesjudiciales@hotmail.es
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL propuso las excepciones¹: (i) *Inexistencia de perjuicios*. (ii) *Inexistencia de nexo de causalidad*. (iii) *culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero*.

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día de cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14344938> .

¹ Expediente Digital Páginas 6-8 10ContestaciónRamaJudicial PDF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338332918698b39e94bec45534fb2c407e8d8c421c8945b336411f7dc4f6ad9**

Documento generado en 04/05/2022 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00501-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sandra.arevalo@mindefensa.gov.co
haideear@hotmail.com
Demandado: NILSON VILLANUEVA CUPITA Y OTROS

En virtud de la remisión realizada por falta de competencia, por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el respectivo reparto, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, La Nación -Ministerio de Defensa Nacional, interpuso demanda bajo el medio de control de repetición en contra del señor NILSON VILLANUEVA CUPITRA, HERMINSON LLANOS MOTTA, YONDA CASAMACHIN EMILIANO, PEREA VALENCIA FRANKLN PEREZ JHON, IBARRA VANEGAS ALDO, PINEDA HINCAPIE ORLANDO, PEDROZA ARCIA LUIS Y PEÑA ROJAS JOSÉ, con el que se pretende que se declaren responsables a los demandados como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión de Caquetá, la cual modificó parcialmente la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia –Caquetá.

La demanda fue radicada vía email el día 23 de septiembre de 2021¹, para ser repartida ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole la ponencia al despacho del Honorable Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, doctor FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, para lo correspondiente².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda y, remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia.³

El día 30 de noviembre de 2021, fue repartido el proceso al Despacho, para continuar con su trámite.⁴

¹ PDF 6_250002336000202100447001repartoyradiccorreo20210924170354 Expediente Digital

² PDF 5_250002336000202100447001repartoyradic20210924170337 Expediente Digital

³ PDF 8_250002336000202100447001autoqueremiteremite20211029142828 Expediente Digital

⁴ PDF10 Acta27968 ministerio de defensa nacional Expediente Digital

Teniendo en cuenta lo anterior, estando en el asunto de la admisión, es conveniente conforme a lo dictado por el Consejo de Estado, declarar la falta de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia por razón de la cuantía, tenemos que la misma se ha establecido en primera instancia para los jueces administrativos, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.”

Y, en primera instancia, para los Tribunales Administrativos, en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.”

El Consejo de Estado sentencia del 06 de septiembre de 2021⁵, sobre la competencia debido a la cuantía, del medio de control de repetición, ha establecido:

“MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / FACTOR DE COMPETENCIA / FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL / COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONDENA / JUEZ / FACULTADES DEL JUEZ / CUANTÍA DE LA DEMANDA / CUANTÍA DEL PROCESO / DETERMINACIÓN DE LA

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 06 de septiembre de 2021, Consejero Ponente Guillermo Sanchez Luque, Radicación 1101-33-43-065-2018-00353-01(66468)

CUANTÍA DEL PROCESO / ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA / ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCESO / FALTA DE COMPETENCIA / FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA / COMPETENCIA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO

El estudio de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio. El artículo 152.11 CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155.8. Por su parte, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena. De ahí que, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso. (...) La demandante formuló el medio de control de repetición por una condena impuesta por el Tribunal Administrativo (...) Como la cuantía equivale a (...) suma que no supera los 500 SMLMV exigidos por el artículo 155.8 CPACA, esto es (...) el conocimiento del asunto corresponde a los jueces administrativos (...) Por ello, el Despacho competente para conocer este asunto será el juzgado administrativo de (...) al que por reparto le sea asignado el asunto, pues no necesariamente debe ser el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de (...) que tramitó en primera instancia el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.”

Como se ha dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de marzo de 2022⁶, se debe tener en cuenta el lugar de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, para la radicación de la demanda del medio de control de Repetición, siguiendo lo reglado para el medio de control de reparación directa.

Ahora, tenemos que, se estableció en la demanda la cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON 31 CENTAVOS (\$485,312,138.31), alegada entre otras cosas como la suma pagada de capital sin intereses.

Para el 2021, fecha en la que se presentó la demanda, se estableció como salario mínimo el valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), lo cual, al ser multiplicado por 500, nos da un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000), con lo que, es claro que la cuantía establecida con la demanda, supera el tope de 500 SMMLMV, señalado por la ley 1437 de 2011, para que puedan conocer en primera instancia los Juzgados Administrativos y, por lo que lo pertinente, es declarar la falta de competencia y remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo correspondiente.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 31 de marzo de 2022, Consejero Ponente JOSE ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación 27001-33-33-003-2020-00160-01(67555)

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la falta de competencia dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a lo anterior, se considera que el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, debe asumir el conocimiento del presente asunto, por lo cual, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a59650823c4e14e73f27be477e55810622230e203a5d162db99e4162a4dc8a42**

Documento generado en 04/05/2022 08:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00155-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: SEBASTIAN ARTUNDUAGA TRIVIÑO
abogadoalbertomarin@gmail.com
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de hogaño, el Despacho resolvió rechazar la acción de cumplimiento de la referencia, al considerar que existe otro mecanismo judicial al cual puede acudir el demandante.

Estando el auto pendiente para su notificación, el demandante inconforme con la decisión adoptada, mediante escrito allegado a través de correo electrónico, el 29 de abril de hogaño, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, exponiendo los argumentos de su sustento.

II. CONSIDERACIONES

a. Sobre la notificación por conducta concluyente

Sobre la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte actora en el sentido de interponer recursos contra la providencia que decidió la improcedencia de la acción, se puede concluir, sin lugar a dudas, que el mismo es condecorador del auto.

b. Sobre los recursos interpuestos

Revisada la ley 393 de 1997, se observa que conforme el artículo 16, establece que: “Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

Esta normativa fue sometida a estudio de constitucionalidad mediante sentencia C-319 de 2013, en la cual se analizó si la no concesión del recurso de apelación frente al rechazo de la demanda desconocía el acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, declarando su exequibilidad, consideró en esta oportunidad la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento al considerar que la limitación impuesta por el legislador era razonable y atendía el propósito de ese medio de defensa de carácter residual, para ello, realizó el siguiente análisis:

24. Para resolver el asunto planteado, debe partirse de considerar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 393/97, el rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.

24.1. Como se observa, cada uno de estos supuestos corresponde a asuntos formales de la acción, que corresponden prima facie a la determinación de aspectos sustantivos en el procedimiento. Así, en el primer supuesto, debe resaltarse que previo a la decisión de rechazo se corre traslado al demandante para que subsane su demanda, instancia en la cual estará habilitado para argumentar, si hubiere lugar a ello, la inexigibilidad de determinados requisitos formales. En ese orden de ideas, no puede considerarse contrario al derecho de defensa que ante

el incumplimiento de lo ordenado en el auto de inadmisión, se proceda a rechazar la demanda sin recursos posteriores para el accionante.

En el segundo caso, la norma está dirigida al cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción que resulta nodal para el caso analizado, como es la prueba de la renuencia en el cumplimiento. Sobre este particular debe hacerse énfasis en que dicha prueba se soporta en asuntos objetivos, relativos a que se haya solicitado el cumplimiento a la autoridad o particular obligado a ello y que bien tales obligados se hayan ratificado en el incumplimiento o no hayan dado respuesta a lo solicitado en el término de diez días. Esta comprobación, en criterio de la Sala, es particularmente importante, pues demuestra que la labor del juez del conocimiento, en lo que respecta a la verificación del requisito de procedibilidad, es apenas formal. No está en modo alguno dirigida a verificar la validez de las razones que soportan el presunto incumplimiento sino a evidenciar su existencia, sin ninguno juicio de valor sobre este. Igualmente, una exigencia de este carácter se muestra obligatoria en el marco de la acción de cumplimiento, mecanismo judicial unívocamente dirigido a ordenar que se ejecute una acción prevista en norma con fuerza de ley o en acto administrativo, lo que supone lógicamente la previa verificación de la renuencia en lo ordenado en dichas normas jurídicas.

24.2. En lo que refiere al tercer supuesto de rechazo, la Sala también encuentra que versa sobre asuntos objetivos, esta vez relacionada con la identidad de acciones de cumplimiento que se presentan de manera simultánea, en abierto desgaste de la administración de justicia y a través de un ejercicio abusivo del derecho fundamental a obtener resolución judicial de los conflictos.

Con posterioridad, el Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de dos mil dieciséis 2016, emitida dentro del radicado número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), varió la su postura jurisprudencial para acoger los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional antes expuestos, precisando:

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:

“[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]”

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia¹⁸, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013¹⁹ y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación.

En sentencia de tutela emitida el 25 de octubre de 2021, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ al analizar una acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por rechazar una acción de cumplimiento y declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, decidió denegar el amparo deprecado,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05759-00(AC)

considerando que los argumentos expuestos por el Tribunal de Boyacá se encuentran sustentados y que las providencias demandadas fueron proferidas en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial, sin que la actuación haya sido desmedida o arbitraria, veamos:

A partir de lo anterior, la Sala considera que no existe defecto sustantivo alguno ya que la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá no desconoció las reglas establecidas en la Ley 393 de 1997 y, por el contrario, basó su decisión en lo establecido en sus artículos 8 y 9, así como en el desarrollo jurisprudencial que han tenido dichos artículos en relación con la ejecución de deberes que emanan de un mandato imperativo, inobjetable y expreso, para lo cual citó precedentes de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado².

En ese sentido, se infiere que los yerros planteados por la señora Mora de Díaz constituyen simples divergencias subjetivas de interpretación y se corrobora que, para el caso en concreto, lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda. Razón por la cual, resulta razonable la decisión adoptada por el Tribunal.

En este sentido, atendiendo lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, el despacho declarará improcedente el recurso de reposición y el subsidio de apelación interpuesto por el señor SEBASTIAN ARTUNDUAGA TRIVIÑO contra el auto proferido el 27 de abril del presente año a través del cual se rechazó la acción de cumplimiento de la referencia por improcedencia de la acción, atendiendo que la decisión impugnada no corresponde a aquellas providencias enlistadas en la norma citada, esto es, a una sentencia o a un auto que deniegue práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

DECLARAR Improcedente recurso de reposición y el subsidio de apelación interpuesto por el señor SEBASTIAN ARTUNDUAGA TRIVIÑO contra el auto proferido el 27 de abril del 2022, proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

² Entre los precedentes que citó el Tribunal accionado están: Corte Constitucional. Sentencia C-193 de 1998; Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 11 de diciembre de 1997. Exp. ACU-094; Corte Constitucional. Sección Quinta. Exp. 2015-02309-01

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c776a59f0671df7d4f1816b6c22a88e606d560fae6d082ca9c5af20a1e5c
69a**

Documento generado en 04/05/2022 05:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>